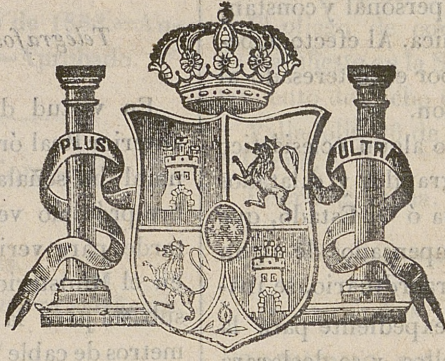
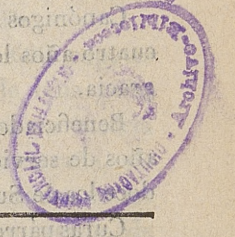


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

Madrid 25 de Setiembre de 1868.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El ejercicio del Real patronato en la presentacion y nómina para las Mitras, Prebendas y Beneficios eclesiásticos ha sido constantemente objeto predilecto de la atencion de los católicos Monarcas españoles, que con el celo religioso mas acendrado fijaron, en épocas distintas, reglas para evitar los abusos que pudiesen cometerse y para premiar el verdadero mérito.

V. M., no menos cuidadosa del bien de la Iglesia que sus augustos progenitores, se dignó tambien expedir el decreto de 25 de Julio de 1851, que establecia bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las Mitras, Dignidades y Prebendas eclesiásticas, decreto que dió durante bastante tiempo excelentes resultados.

Pero el trascurso de los años y las vicisitudes de la nacion han ido poniendo en olvido las provechosas reglas contenidas en las diversas disposiciones publicadas hasta el dia, habiendo por otra parte la experiencia demostrado que era conveniente hacer en ellas algunas modificaciones.

El Ministro que suscribe, despues de

meditar detenidamente sobre este asunto, ha formulado el siguiente proyecto de decreto, por medio del cual cree que se regularizan la presentacion y nómina para los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Canongías y Beneficios. Con la exacta y puntual aplicacion de las reglas que en él se consignan, es indudable que la provision de piezas eclesiásticas será más acertada y que el verdadero mérito será atendido con preferencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1868.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Carlos María Coronado.

#### REAL DECRETO.

Deseando que en la presentacion y nómina para las Mitras, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos que Me corresponden con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Concordato vigente, se atienda exclusivamente al mérito de los agraciados y al bien que sus servicios han de reportar á la Iglesia y al Estado; de conformidad con lo que Me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Metropolitanos, oyendo á sus respectivos Sufragáneos en la forma que creyeren mas conveniente, Me propondrán por la vía reservada y por conducto de mi Ministro de Gracia y Justicia, en el mes de Diciembre de cada año, los eclesiásticos de sus respectivas Diócesis que puedan ser indicados para obtener Arzobispados y Obispados; debiendo tener los sujetos propuestos las circunstancias siguientes:

Ser mayores de 40 años de edad, graduados en Teología ó en Derecho canónico ó civil, ó Maestros de Ordenes re-

ligiosas; de ejemplar virtud; de notorias ciencia, prudencia, paz, mansedumbre, y caridad, y de conocimientos especiales para el gobierno de las Diócesis.

Art. 2.º Con presencia de estas propuestas, y tomando mi Gobierno los informes reservados que crea convenientes, el Ministro de Gracia y Justicia formará, en el mes de Enero, una lista de las personas que, reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior, crea dignas de ser presentadas para los Arzobispados y Obispados.

Art. 3.º Para las primeras Sillas de las Iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas, serán propuestos eclesiásticos que, además de tener las cualidades necesarias para el buen desempeño del cargo, y acreditado su celo en los que anteriormente hubieren servido, reúnan el grado mayor en Teología, Derecho canónico civil, alguna de las siguientes condiciones:

Para el Deanato de iglesia Metropolitana.

Deanes de Sufragánea, que lo fueren por espacio al menos de dos años:

Dignidades y Canónigos de oficio, de Catedral Metropolitana, por cuatro años:

Canónigos de gracia, de la misma categoria, por ocho años.

Para el Deanato de iglesia Sufragánea:

Dignidades y Canónigos de oficio de Metropolitana:

Abades de Colegial, con dos años al menos de servicio en este cargo:

Canónigos de gracia de Metropolitana, Dignidades y Canónigos de oficio de Sufragánea y Canónigos de gracia, tambien de Sufragánea, que lleven cuatro años los primeros, seis los segundos y ocho los terceros en su respectiva Prebenda.

En igualdad de circunstancias serán siempre preferidos los Prebendados de

la misma iglesia en que ocurra la vacante.

Art. 4.º Para la provision de las Abadías de las iglesias Colegiales se observará lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes de mi Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 5.º Para Dignidad de iglesia Metropolitana serán propuestos:

Abades de Colegial y Canónigos de Metropolitana, con dos años de servicio;

Dignidades y Canónigos de oficio y Canónigos de gracia de Subrogánea con cuatro años los primeros y ocho los segundos.

Art. 6.º Para Canongía de iglesia Metropolitana serán propuestos:

Dignidades y Canónigos de oficio de Sufragánea, con dos años de servicio:

Canónigos de gracia de iglesia Sufragánea, con seis años:

Canónigos de Colegial, con ocho años los de oficio y doce los de gracia:

Curas párrocos que lleven quince años de servicio, cuatro á lo menos en Curato de término ó seis de ascenso.

Provisores; y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos; y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, con quince años de servicio

Art. 7.º Para Dignidad de iglesia Sufragánea serán propuestos:

Canónigos de gracia de Catedral de la misma clase, con cuatro años:

Canónigos de Colegial, con seis años los de oficio y diez los de gracia:

Curas párrocos con diez años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso:

Profesores y Vicarios generales, Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, que lleven cuando menos diez años de servicio en los expresados cargos.

Art. 8.º Para la Dignidad de Arceobispo de las iglesias Metropolitanas y Sufragáneas será requisito indispensable

ble el grado mayor en Teología, ó Derecho canónico ó civil.

Para la de Maestrescuela serán preferidos los Canónigos de oficio que la soliciten, siempre que reunan la condicion que exige el art. 5.º en las vacantes de Metropolitana.

Art. 9.º Para Canongía de iglesia Sufragánea y Capellanías de las Raales de Toledo, Sevilla y Granada serán propuestos:

Canónigos de iglesia Colegial, con cuatro años los de oficio y ocho los de gracia.

Beneficiados de Catedral, con ocho años de servicio los de Metropolitana y doce los de Sufragánea.

Curas párrocos con ocho años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso.

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que lleven cuando menos ocho años de servicio en estos cargos.

Art. 10. Para Canongía de iglesia Colegial y Beneficios de Metropolitana serán propuestos:

Beneficiados de iglesia Sufragánea que sirvan el Beneficio seis años cuando menos.

Beneficiados de Colegial con diez años de servicio en este cargo.

Curas párrocos con seis años de servicio, dos al menos en Curato de ascenso.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que vengan desempeñando estos cargos por espacio de seis años.

Art. 11. Para Beneficio de Sufragánea serán propuestos:

Beneficiados de iglesia Colegial, que lo sirvan ocho años cuando menos.

Curas párrocos y Coadjutores, con cuatro años al menos de servicio los primeros y ocho los segundos.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, con cuatro años de servicio cuando menos.

Art. 12. Para Beneficio de iglesia Colegial serán propuestos:

Curas párrocos y Coadjutores que lo soliciten, ó alumnos de los Seminarios que hayan concluido con lucimiento su carrera.

Art. 13. Todos los que reunan las condiciones exigidas en los artículos anteriores para aspirar á una Prebenda de mayor categoría, pueden ser propuestos para otra de menor, aun cuando no se hallen expresados en el correspondiente á esta.

Art. 14. En completa igualdad de circunstancias se preferirá siempre en la propuesta al que tenga grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil.

Art. 15. No se Me propondrá el nombramiento de ningún Prebendado ó Beneficiado para otra pieza eclesiástica de igual ó inferior categoría, sin que se justifique debidamente, con audiencia de su Prelado, la causa canónica que le obligue á solicitar su traslación á otra iglesia.

Art. 16. El tiempo que por este de-

creto se exige haber servido una pieza eclesiástica para ser promovido á otra, debe entenderse de personal y constante residencia canónica. Al efecto deberá justificarse así por el interesado al solicitar la promocion.

Art. 17. Cuando algun eclesiástico hubiere prestado grandes y dilatados servicios á la iglesia ó al Estado, que merezcan ser recompensados de algun modo especial ó extraordinario, se instruirá el oportuno expediente para la calificacion de aquellos y se declarará la clase de Prebenda ó Beneficio á que se le considere acreedor. En este caso podrá aspirar á las vacantes que ocurran de la clase expresada, aun cuando no reuna las condiciones que para la misma se exigen en este decreto.

Art. 18. Los Capellanes de Honor de Mi Real Capilla serán considerados para los efectos de este decreto como Canónigos de iglesia Sufragánea.

Art. 19. Se declaran vigentes las disposiciones transitorias contenidas en el art. 17 del Real decreto de 25 de Julio de 1851, respecto á los exlastrados y prebendados antiguos que no hubieren obtenido colocacion desde aquella fecha.

Art. 20. Se dirigirán á los M. Rdos. Arzobispos y Reverendos Obispos y Cabildos Metropolitanos, Sufragáneos y Colegiales, cédulas de ruego y encargo, excitándoles á que en las provisiones que les corresponden elijan personas adornadas de las circunstancias y requisitos que por el presente decreto se exigen.

Dado en Lequeitio á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Enterada S. M. la Reina (D. D. G.) de lo propuesto por V. I., de acuerdo con el parecer de la Junta superior facultativa, se ha servido disponer que con arreglo al adjunto pliego de condiciones se anuncie y celebre una subasta para la adquisicion de 4.925 metros de cable telegráfico para establecer la comunicacion entre Vigo y el lazareto de San Simon y atravesar la ria de Santoña en la línea de Santander á Bilbao, fijando como tipos de subasta 126 escudos por cada 100 metros de cable; advirtiendo que si los derechos de Aduanas fuesen más del 3 ó 4 por 100 sobre avalúo por no considerarse comprendido dicho material en la nota 48 del arancel, se abonará el exceso al contratista.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1868.—Gonzalez Brabo.—Ilmo. Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS Y CORREOS.

Telégrafos.—Negociado 3.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 24 de Octubre próximo venidero, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta para la adquisicion de 4.925 metros de cable telegráfico, con arreglo al pliego de condiciones que sigue:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 4.925 metros de cable telegráfico submarino para establecer la comunicacion telegráfica entre Vigo y el lazareto de San Simon y atravesar la ria de Santoña en la línea de Santander á Bilbao.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en Madrid en el Ministerio de la Gobernacion.

2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en esta córte en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del valor del cable. Aprobada la subasta se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar el depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado, para que sirva de garantía del contrato.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el término marcado en el pliego de condiciones publicado al efecto, y con arreglo al mismo, 2.900 metros de cable telegráfico submarino en Vigo y 2.025 metros en Santoña, por el precio de tanto cada 100 metros; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 310 escudos 275 milésimas, segun lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condicion 1.ª de las económicas; ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª A toda proposicion acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor.

7.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y

concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta, únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales se concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público, en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 18 de marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

15. Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se comunicó la aprobacion del remate, bajo pena de perdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª El cable deberá construirse expresamente y se compondrá de un conductor formado por tres hilos de cobre de primera calidad, de un milímetro de diámetro cada uno, torcidos juntos de modo que formen un cordón metálico; sobre el conductor así formado llevará una primera capa de composicion Chatterton, y sobre ella cuatro capas de gutta-percha perfectamente pura, de un milímetro de espesor por lo menos cada una, alternadas con tres capas de la composicion Chatterton. Sobre el corazon, compuesto como queda dicho,

llevará una capa de cañamo empapado en brea de Stockolmo, de un grueso de cuatro milímetros por lo menos. El todo irá protegido por una armadura formada de diez alambres de hierro de cuatro milímetros de diámetro, colocados en hélice y recubiertos cada uno aisladamente de una capa de cañamo embreado.

2.<sup>a</sup> La conductibilidad eléctrica del cable será tal, que su resistencia al paso de las corrientes sea, cuando más, igual á la que ofrezca la misma longitud de alambre telegráfico de hierro de cuatro milímetros de diámetro.

3.<sup>a</sup> A la recepcion del cable se harán por los encargados al efecto todas las pruebas que conduzcan á acreditar el perfecto aislamiento del conductor y que cumple con todas las condiciones de contrata. Una vez recibido este material por el cuerpo de Telégrafos y expedido el certificado correspondiente, cesará toda responsabilidad del contratista respecto al mismo.

4.<sup>a</sup> El cable deberá estar en dos solos cabos, uno de 2.900 metros que se entregará en Vigo, y otro de 2.025 metros en Santoña.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.<sup>a</sup> El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 126 escudos por cada 100 metros de cable.

2.<sup>a</sup> La entrega se efectuará en Vigo de 2.900 metros y en Santoña de 2.025, en cuyos puntos será reconocido el cable por un comisionado designado al efecto por la Direccion general de Telégrafos.

3.<sup>a</sup> La entrega del cable en los puntos citados se hará á los tres meses de otorgarse la escritura de contrato; en la inteligencia de que pasado este plazo sin haberlo efectuado, la Direccion general adquirirá dicho material á cualquier precio con cargo al contratista.

4.<sup>a</sup> Presentada por el contratista la certification de entrega del cable con expresion de que cumple con todas las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerle y recibirla, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

5.<sup>a</sup> A igualdad de precios entre los postores será preferido el que se obligue en su proposicion á entregar el cable en un tiempo menor del que se exige en la condicion 3.<sup>a</sup> de las económicas.

6.<sup>a</sup> Si el cable se importase del extranjero, devengará por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre abalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que con la debida anticipacion se dé conocimiento á la Direccion general de Telégrafos del punto por donde haya de introducirse.

7.<sup>a</sup> El contratista queda obligado á la decision de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciado

al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 19 de Agosto de 1868.—Antonio Lopez de Ochoa.—Aprobado.

### Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.—Primera enseñanza. Circular.

En vista de las consultas y reclamaciones hechas á este Ministerio sobre pago de haberes á los Maestros y otros empleados del ramo, así como de la demora que por diferentes causas se experimenta en la organizacion de las Cajas provinciales de instruccion primaria; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se atenderá á las obligaciones de las Juntas de Instruccion primaria con las partidas consignadas en los artículos 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del capítulo 5.<sup>o</sup> de los presupuestos provinciales.

2.<sup>o</sup> Los haberes de los Profesores de Pedagogía de los institutos de segunda enseñanza se abonarán con cargo al artículo 3.<sup>o</sup>, capítulo 5.<sup>o</sup> de los mismos presupuestos provinciales.

3.<sup>o</sup> La toma de posesion de los excedentes de las Eseuelas normales é Inspecciones de primera enseñanza nombrados para otros destinos sin mejorar de sueldo se hará constar en los títulos de los que ántes servian, conforme á lo dispuesto sobre el particular.

4.<sup>o</sup> En las provincias donde no se hubieren establecido las Cajas de fondos de Instruccion primaria, y hasta tanto que se establezcan, los Maestros cobrarán sus haberes directamente de los municipios. Si hubiese ingresado el todo ó parte de la consignacion de las Escuelas en las Tesorerías de Hacienda pública, se librará el importe total á favor de las Juntas ó de las personas designadas por las misma, bajo su responsabilidad, para verificar el pago á los interesados en la forma que se considere conveniente, mediante nómina.

5.<sup>o</sup> Se proroga por todo el mes de Octubre próximo el plazo para que los Depositarios de fondos de Instruccion primaria constituyan la fianza conforme al reglamento.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1868.—El Director general, encargado del despacho.—Cavero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### SEGUNDA SECCION.

NUM. 7.865.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 15 de Octubre próximo, tendrá lugar ante el Alcalde de Nava del

Rey, la subasta de la caza del pinar de aquellos propios.

El pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 26 de Setiembre de 1868.—Ureña.

Insértese: Ureña.

NUM. 7.863.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Construcciones civiles.

El dia 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y en pública subasta por falta de licitadores en las anteriores, la venta de los materiales procedentes del desmonte del piso de la Iglesia del Presidio de esta Capital.

El expediente con las modificaciones en él introducidas, estará de manifiesto en la Saceraría para los que gusten enterarse de las condiciones con que ha de verificarse aquel acto.

Y se hace público á fin de que se interesen en él los que lo estimen oportuno.

Valladolid 25 de Setiembre de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: Ureña.

### TERCERA SECCION.

NUM. 7.843.

DIRECCION

general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 600 capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio á subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 27 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana.

2.<sup>a</sup> El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 19 de Setiembre de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de 600 capotes de centinela.

1.<sup>a</sup> Es objeto del contrato la adquisicion de 600 capotes de centine-

la, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta córte, en la calle de Alcalá, número 49, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.<sup>a</sup> Los espresados 600 capotes han de ser de paño de lana pura de segunda y tercera clase, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, de color gris pardo claro, forrados en las mangas y cuerpo de bayeta verde, de dos solapas, con cuatro botones lisos de metal blanco con asa en el costado derecho, cuatro ojales en la solapa del lado izquierdo, y un juego de corchetes en el cuello, conforme al tipo que se halla de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar.

3.<sup>a</sup> Las dimensiones de cada capote han de ser cuando menos las siguientes: largo, medido por la espalda desde la costura de union del cuello, 1'28 metros; vuelo por la parte inferior, 1'96 metros; largo de manga por la parte exterior, 0'76 metros; ancho de la boca-manga, 0'26 metros; teniendo la entrada de la manga por su parte interior cerca del hombro 0'60 metros de circunferencia, dándose á toda ella la anchura proporcionada á estas medidas; ancho de espalda, 0'60 metros; largo del cuello, 0'60 metros; altura de la capucha, 0'45 metros; ancho de la capucha por la parte superior, 0'35 metros; el forro del cuerpo ha de medir desde la union del cuello hácia abajo, 0'80 metros.

4.<sup>a</sup> Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la Factoría de utensilios de esta córte: la primera, en número de 300 capotes, á los cuarenta dias de comunicada al rematante la Real aprobacion de la subasta; la segunda á los veinte dias siguientes: los capotes que se le desecharen en la primera entrega, los repondrá por aumento en la segunda; pero los que le sean desechados en la segunda, tendrá la obligacion de reponerlos en el improrogable plazo de quince dias; advirtiéndose que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los que presentare ó llegasen á pasarse sesenta dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la Real aprobacion del remate, sin que se le haya recibido ningun capote, la Administracion militar, sin previo aviso, adquirirá directamente, y como lo crea oportuno para que no se resienta el servicio, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren, á costa y coste del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza; entendiéndose que si llegare alguno de los casos expresados, queda facultada la Administracion militar para disponer y obrar como mejor le convenga.

5.<sup>a</sup> Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de

la Junta administrativa de Castilla la Nueva, ó de la que nombrare el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, de la que formará parte el Gefe militar que al efecto se designe por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito expresado. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista el capote tipo, que hasta el momento de ese acto quedará depositado en la Direccion general del Cuerpo, á donde el rematante podrá acudir á tomar cuantos datos le convengan, sin permitirle que lo retire ni aun por momentos de dicho local.

6.<sup>a</sup> Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta córte, tan pronto como le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la Tesorería ó Tesorerías de Hacienda pública que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda el crédito conveniente y previa la presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar.

7.<sup>a</sup> El precio límite que se fija por cada un capote de las condiciones antes expresadas, es el de doce escudos.

8.<sup>a</sup> Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, ni las que escedan del precio límite. Para su validéz han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de 400 escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

9.<sup>a</sup> El autor de la proposicion en cuyo favor quedare el remate, luego que merezca la superior aprobacion, ampliará el depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 800 escudos, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, alza y baja de precios, y han de ser de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos é impuestos de toda clase que haya establecidos ó se establecieren en lo sucesivo, sin que por ello pueda pedir indemnizacion, aumento de precio ni rescision del contrato, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11.<sup>a</sup> Son tambien de cuenta del rematante los gastos de subasta, escri-

tura, copias testimoniadas y cuantos instrumentos públicos sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.<sup>a</sup> El remate no causará efecto hasta que no merezca la aprobacion superior; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea aceptada por el tribunal de subasta.

13.<sup>a</sup> Para los demás requisitos del acto de la subasta, órden y formalidades con que se han de admitir las proposiciones, y para la resolucion de cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego se observará estrictamente la ley de 27 de Febrero de 1852 y la Real instruccion de 3 de Junio del mismo año.

Madrid 17 de Setiembre de 1868.— Miguel Coll.

#### Modelo de proposicion.

D. F. T....., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de).... del dia.... de.... núm.....segun los cuales han de ser contratados 600 capotes de centinela, se compromete á entregarlos con sujecion en un todo al expresado pliego de condiciones y tipo propuesto, al precio de... (en letra) escudos uno.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.....hecho en la caja de.....prevenido en la condicion 8.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Insértese: D. O., Trapiella.

*Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Hago saber: Que para hacer pago á los Sres. Abascal Hernandez, vecinos de Santander, de 552 escudos 760 milésimas que les adeuda D. José Fernandez Alegre, de esta vecindad, en virtud de procedimiento ejecutivo seguido en dicho Juzgado contra este por la Escribanía del que refrenda, se venden en público remate que habrá de celebrarse el dia 8 de Octubre próximo venidero á las doce de la mañana en la casa consistorial de esta capital los bienes muebles siguientes:

Un estrado cahova, compuesto de un confidente, dos sillones y once sillas con redondeles blancos en los respaldos. Dos sillas de rejilla finas. Dos espejos marco dorado. Un entredos consola. Un reloj de sobremesa. Dos floreros. Dos candelabros de metal dorado. Una alfombra moqueta estampada. Dos cortinones blancos de los balcones. Dos pares cortinas damasco azul. Un cortinon portier de lo mismo forrado de blanco. Dos pares cortinas de seda azul. Cuyos efectos han sido tasados en 720 escudos. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion

podrán enterarse de los referidos efectos muebles y sus precios ó en la escribanía del actuario plazuela de Chancillería; núm. 1, ó en la casa del depositario judicial de dichos muebles Don Lázaro Fernandez Alegre, donde se hallarán de manifiesto hasta el dia de la subasta, el cual vive calle de San Lorenzo, frente á la cárcel; y teniendo entendido que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las respectivas tasaciones.

Dado en Valladolid á 25 de Setiembre de 1868.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Nicasio Garcia Herrero.

*Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Hago saber: Que á instancia de los síndicos del concurso voluntario de D. Antonio Diez Pedrero, de esta vecindad, se vende el fruto de uba blanca pendiente en la ribera del mismo, sita fuera de las puertas de Madrid, en término de esta ciudad, al pago titulado de los Menores, que tiene su entrada por la calle de Capuchinos Viejos, núm. 19, habiendo sido graduado en 40 cargas de 8 arrobas, y tasado á 300 milésimas de escudo cada una de estas ó sean 96 escudos en junto, tipo del remate, para el cual está señalado el dia 4 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en las casas Consistoriales.

Dado en Valladolid á 25 de Setiembre de 1868.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

NUM. 7.859.

*Don Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.*

Por el presente, primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Ruiz Tejedor, vecino de Cantalpino, del partido de Peñaranda de Bracamonte, en la provincia de Salamanca, y últimamente residente en Villaescusa, de este distrito, y cuyo paradero se ignora en el dia, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado con el objeto de recibirle indagatoria en la causa que pende en el mismo por daños en una huerta en término de dicho Villaescusa, de la pertenencia de Francisco Martin Corral y Quintin del Pozo Fuentes, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentesauco 20 de Setiembre de 1868.—Ramon de Colsa.—Julian Palao. Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.862.

*Don Gavino Gomez, Juez de paz del distrito de la Audiencia de Valladolid, en funciones de primera instancia del mismo distrito.*

Por el presente primer edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Martina Minguez Salas, natural de Cubillas de Santa Marta, de estado soltera, de 22 años de edad y residente en esta ciudad, para que comparezca en el Juzgado de mi interino cargo en el expediente que pende en la escribanía del infrascrito á virtud de fallecimiento ab-intestato de su padre Victoriano, á fin de nombrar curador ad-litem que la represente; apercibiéndola que en otro caso la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 26 de Setiembre de 1868.—Gavino Gomez.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Insértese: D. O., Trapiella.

## QUINTA SECCION.

NUM. 7.864.

### Alcaldía Constitucional de Rueda.

En el dia 20 del corriente, ha sido recogida por un vecino de esta Villa, una mula negra, bocicastaña, de seis años de edad y seis cuartas nueve dedos de alzada. Y con el fin de que pueda ser reclamada por su verdadero dueño, se manda anunciar por medio del *Boletín oficial*, en la inteligencia de que trascurrido el término legal, sin haber sido pedida por persona legítima, sufrirá los perjuicios consiguientes.

Rueda 24 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Nicolás Cobos.

Insértese: D. O., Trapiella.

### HOSPITAL PROVINCIAL de Valladolid.

**En el hospital provincial de la Resurreccion de Valladolid, se compra trapos usados de hilo y algodón blanco, que sirvan para hilas y vendajes.**

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### CEMENTO NATURAL.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés se vende á precio arreglado en sacos de á 8 arrobas en Santander, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO. Calle de la Obra, núm. 8.